

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-137/2018 Y ACUMULADO SUP-JRC-30/2018

ACTORES: ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO¹

RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA Y OTRO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, marzo veintinueve de dos mil dieciocho.

En esta sentencia, la Sala Superior **RESOLVIÓ** desechar los juicios de mérito, por haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos de los expedientes citados al rubro, así como de los diversos SUP-JDC-120/2018 y acumulados, y SUP-JRC-28/2018 y acumulado, mismos que se tienen a la vista como hechos notorios, en términos de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ se desprenden

¹ Coalición *Por Sonora al Frente* —en adelante *la ciudadana actora*, PAN, y *la Coalición*, respectivamente—.

² Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora — en lo sucesivo *el Tribunal de Sonora* y *el OPLE*, respectivamente—.

³ En adelante *la Ley de Medios*.

SUP-JDC-137/2018 y acumulado SUP-JRC-30/2018

los hechos que enseguida se narran:⁴

1. Inicio del proceso electoral local 2017-2018. En sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo por el que dio inicio al proceso electoral Local para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos en Sonora.

2. Acuerdo CG18/2018 del OPLE. Previo registro del convenio en cuestión, y en sesión de uno de febrero, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo en mención, por el que aprobó la coalición parcial *Por Sonora al Frente*, suscrito por el PAN y el Partido de la Revolución Democrática.⁵

3. JDC-PP-50/2018 y acumulados. Los días seis y ocho de febrero, diversos ciudadanos que se identificaron como militantes del PAN, entre ellos la ciudadana actora, promovieron diversos juicios ciudadanos locales en contra del acuerdo CG18/2018.

El dieciséis de febrero, el Tribunal de Sonora resolvió los juicios de mérito, para el efecto de revocar el acuerdo citado.

4. SG-JRC-12/2018 y SG-JRC-13/2018. En contra de la sentencia descrita en el punto anterior, y mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de febrero, el PRD, así como el PAN y la Coalición, respectivamente, promovieron los medios de impugnación en comento, mismos que se radicaron en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción

⁴ Todas las fechas son de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁵ En adelante el PRD.

SUP-JDC-137/2018 y acumulado SUP-JRC-30/2018

Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

5. Acuerdo CG29/2018. En sesión de veintiocho de febrero, el OPLE emitió el acuerdo en comento, a fin de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal de Sonora en la sentencia recaída al juicio ciudadano JDC-PP-50/2018 y acumulados. El acuerdo en mención tuvo por no procedente la solicitud de registro del convenio de coalición originalmente aprobado mediante acuerdo CG18/2018.

6. SG-JRC-18/2018. En contra de lo anterior, y por demanda presentada el tres de marzo vía *per saltum*, el PAN, el PRD y la Coalición promovieron el medio de impugnación señalado al inicio de este párrafo, el cual también fue radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara.

7. SUP-JDC-137/2018. Por escrito presentado el catorce de marzo ante el Tribunal de Sonora, la ciudadana actora instó el juicio ciudadano en comento, *en contra del incumplimiento de sentencia identificada como JDC-PP-50/2018 y acumulados*.

Por acuerdo dictado el veintiuno de marzo, el asunto fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho procediera.

8. Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-120/2018. Por acuerdo dictado el veintidós de marzo, la Sala Superior ejerció de oficio la facultad de atracción respecto de los juicios descritos en los puntos 8 y 10 anteriores, entre otras razones, por

SUP-JDC-137/2018 y acumulado SUP-JRC-30/2018

estar relacionado con la materia de impugnación vinculada al asunto general SUP-AG-13/2018 y el juicio ciudadano en el que se dictó el citado acuerdo plenario.

9. SUP-JRC-28/2018 al SUP-JRC-30/2018. En atención a lo anterior, el veintitrés de marzo se recibieron en la Sala Superior los expedientes respectivos, y se registraron, respectivamente, bajo las claves SUP-JRC-28/2018, SUP-JRC-29/2018 y SUP-JRC-30/2018.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrarlos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia y admitió los dos primeros y, por advertir que estaban debidamente sustanciados, decretó cerrado el periodo de instrucción en estos, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente a los tres juicios en mención.

10. Sentencia recaída al SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018. El día de hoy, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral en comento, para el efecto de revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora en autos del juicio ciudadano local JDC-PP-50/2018 y acumulados, por lo que quedó sin efectos los actos llevados a cabo con motivo de su ejecución, incluido el acuerdo del OPLE identificado con la clave CG29/2018.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral al rubro indicados, por estar vinculados con la materia de los diversos asuntos radicados y resueltos por este Órgano Jurisdiccional, bajo las claves SUP-JRC-28/2018 y acumulado, atraídos a su conocimiento por virtud del acuerdo de Sala dictado el veintidós de marzo, en autos del juicio ciudadano SUP-JDC-120/2018.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 99, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c); y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 párrafo 1, y 87 párrafo 1, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los juicios de mérito por existir conexidad en la causa, pues en ambos se pretenden o combaten aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia recaída en autos del juicio ciudadano radicado ante el Tribunal de Sonora, bajo la clave JDC-PP-50/2018 y acumulados.

En ese estado de cosas, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-30/2018 al diverso SUP-JDC-137/2018, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos en aquél. Lo anterior, según lo previsto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JDC-137/2018 y acumulado SUP-JRC-30/2018

Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación. Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano los medios de impugnación en comento, pues los mismos han quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) recién citado, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial. Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Dicho presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

SUP-JDC-137/2018 y acumulado SUP-JRC-30/2018

Así, lo conducente será dictar una sentencia de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

Pues bien, en el caso, la controversia planteada en el juicio ciudadano SUP-JDC-137/2018, está encaminada a que esta Sala Superior ordene la debida ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora en autos del juicio ciudadano local JDC-PP-50/2018 y acumulados, porque según alega, el PAN ha llevado a cabo actos propios de la Coalición, a pesar de que en dicha determinación, el Tribunal Local dejó sin efectos el acuerdo que lo aprobó.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral, el

SUP-JDC-137/2018 y acumulado SUP-JRC-30/2018

PAN y la Coalición acuden *per saltum* a cuestionar la legalidad del acuerdo CG29/2018, emitido por el OPLE —en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora en el juicio ciudadano local JDC-PP-50/2018—, porque desde su perspectiva, en la emisión de tal determinación no les fue respetada su garantía de audiencia.

Sin embargo, es de verse que al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia recaída al juicio ciudadano JDC-PP-50/2018 y acumulados, así como dejar sin efectos todo lo actuado en ejecución de la misma.

Ello implica que los juicios aquí acumulados han quedado sin materia, pues por una parte, ha quedado insubsistente el fallo cuya ejecución solicita la ciudadana actora, y por otra, quedó sin efectos el acuerdo del OPLE identificado con la clave CG29/2018, por haberse emitido en acatamiento a la sentencia del Tribunal de Sonora citada en el párrafo precedente, por lo que se estima innecesario admitir los asuntos y revisar la legalidad de los reclamos en cuestión, si finalmente a ningún efecto práctico conllevaría, al ya no existir la materia sobre la cual reparar las eventuales afectaciones aducidas en cada caso.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se acumulan los juicios de mérito en términos y para los efectos precisados en el considerando segundo de esta

SUP-JDC-137/2018 y acumulado SUP-JRC-30/2018

ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano los medios de impugnación, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos afines.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-137/2018 y acumulado SUP-JRC-30/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO